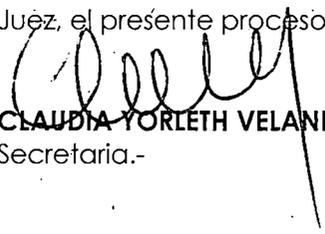


CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Carreño, 21 de julio de 2020. La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, hace constar que entre el 17 de marzo y el 30 de junio del 2020, no corrieron términos judiciales, toda vez que estuvieron suspendidos por la emergencia sanitaria de salud declarada por el Gobierno Nacional, en atención a la pandemia del COVID-19. CONSTE.

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 3 de agosto de 2020. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para lo que corresponda. PROVEA.


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño – Vichada

Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este proceso fue inadmitido mediante auto del 9 de marzo de 2020 y notificado por Estado N° 002 el 10 de marzo de este año, es decir que la fecha límite para subsanarlo era el 17 de marzo de 2020, sería el caso rechazarlo; no obstante atendiendo las medidas sanitarias de prevención adoptadas por el Gobierno Nacional por la pandemia del COVID-19, mediante Acuerdo No. CSJMEA20-25 del Consejo Superior de la Judicatura, se autorizó el cierre extraordinario de los despachos judiciales ubicados en el Distrito Judicial de Villavicencio a partir del 17 de marzo de 2020, el cual se extendió hasta el 30 de junio del año que avanza, el despacho a efectos de garantizar el acceso a la administración de justicia, y atendiendo lo establecido en el Decreto Legislativo Número 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

"...Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura..."

Por lo dicho anteriormente, y atendiendo que hubo una interrupción del término establecido en el artículo 90 del C.G.P., y además de ello las partes no han tenido la oportunidad de conocer el auto inadmisorio, se ordena que por Secretaría se proceda a contabilizar el término para que se corrijan las falencias objeto de inadmisión, indicadas en auto del 9 de marzo de 2020.

Esta providencia se notificará por estado electrónico e igualmente se adjuntará el auto inadmisorio para que el interesado la conozca y ejerce el derecho de contradicción que le asiste.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



DORA ELCY ESPITIA MURCIA

INFORME SECRETARIAL. - Puerto Carreño, 3 de marzo de 2020. Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo, el cual correspondió por reparto el 6 de febrero del presente año. Sírvase proveer.


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

Estudiada la demanda observa el Juzgado que:

No se expresa con precisión y claridad las pretensiones solicitadas, tal como lo ordena el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

En el caso bajo estudio pretende el demandante, a través de apoderada judicial, la ejecución de la obligación que aduce estar contenida en la escritura pública N° 368 del 5 de septiembre de 2007 de la Notaría Única del Círculo de Puerto Carreño, la cual, en la sección segunda dispone:

"...cláusula SEGUNDA. PLAZO Y FORMA DE PAGO "Que las sumas de las que se declara (n) deudor (es) el (los) exponente (s) al igual que las primas causadas por la contratación de los seguros de que trata la Cláusula Cuarta de este contrato, así como los intereses estipulados en la Cláusula Quinta del mismo, se cancelarán a favor del FONDO o a su orden en la ciudad de Bogotá, D.C. o en el lugar que al efecto señale el acreedor, en un término de QUINCE (15) años y en CIENTO OCHENTA (180) cuotas mensuales sucesivas mes vencido. El valor de la cuota mensual y su comportamiento será aquel que corresponda de acuerdo con el sistema de amortización convenido, el cual se denomina Cuota Decreciente Mensualmente en UVR Cíclica por Años, el cual ha sido adoptado por la Junta Directiva del FONDO (...) siendo el valor de la primera cuota el señalado en documento privado y en el plan de amortización que forma parte integrante del presente contrato de mutuo, siendo pagadera la primera de ellas a los treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de desembolso del crédito y las siguientes el mismo día de cada mes sin interrupción hasta el pago total de la deuda.

(...)

Cláusula TERCERA. AUTORIZACIÓN DE DESCUENTO POR NÓMINA: "Que el (los) suscrito (s) deudor (es) hipotecario (s) solicita (n) y autoriza (n) expresamente a la (s) entidad (es) empleadora (s) en la(s) cual (es) preste(n) sus servicios para que descuente (n), mensualmente, de su salario, el valor de la cuota que debe (n) cancelar al FONDO por concepto de su crédito hipotecario, y gire al FONDO dicho valor. Igualmente autoriza (n) al FONDO para que adelante las gestiones necesarias para el cumplimiento de lo anterior..."

Así las cosas, a la fecha, tal documento no consagra una obligación clara ni exigible a favor

del demandante y en contra del demandado, toda vez que, **(i)** consagra como fecha límite de pago de la obligación adquirida un término de QUINCE (15) años y a la fecha han transcurrido aproximadamente TRECE (13) años, tanto es así que el pagaré tiene como fecha de vencimiento el 5 de agosto de 2022 y, **(ii)** no es clara la forma de pago.

Por lo anterior, en aras de que la entidad demandante a través de la apoderada haga precisión y claridad a lo notado por el Juzgado, concederá el término legal de subsanación, pues esta aclaración es indispensable para determinar su vencimiento, su cuantía y si el documento arrojado reviste de lo normado en el artículo 422 del C.G.P., para promover la acción ejecutiva, aspectos que son imperativo determinar desde el inicio del proceso para establecer si del documento arrojado se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, si eso no es así, lo llamado sería negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

De otra parte, se debe precisar cuál es el interés moratorio, conforme lo solicitado en el literal B del acápite de pretensiones, desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de presentación de la demanda, toda vez que no es claro la fecha de vencimiento, esto con miras a establecer la cuantía.

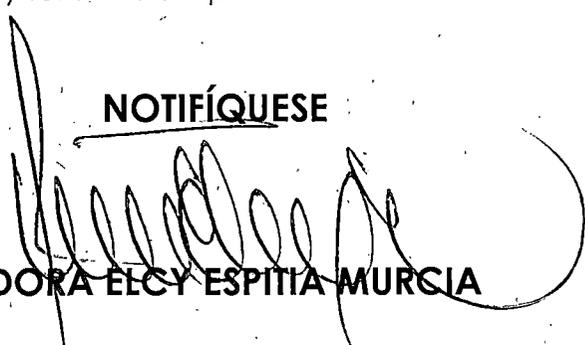
Como consecuencia de lo anterior, se dispone INADMITIR la demanda por encontrarse inmersa en la causal 1ª del artículo 90 del Código General del Proceso, que señala: "...El juez declarará inadmisibles las demandas: Cuando no reúna los requisitos formales...".

Subsánese la anterior deficiencia, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda.

RECONOCER personería a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


DORA ELCY ESPITIA MURCIA

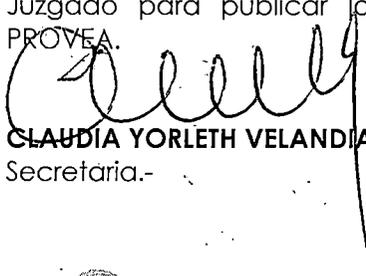
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE
PUERTO CARREÑO, VICHADA

Hoy 10 de marzo de 2020 se notifica a las partes este
proveído por anotación en el Estado N° 002


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Carreño, 23 de julio de 2020. La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, hace constar que entre el 17 de marzo y el 30 de junio del 2020 no corrieron términos judiciales, toda vez que estuvieron suspendidos por la emergencia sanitaria de salud declarada por el Gobierno Nacional en atención a la pandemia del COVID-19; finalmente dejo constancia que este proceso no había entrado al despacho, por cuanto han habido múltiples audiencias y demás actuaciones y la suscrita es única empleada en el despacho. CONSTE.

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 4 de agosto de 2020. Al despacho de la señora Juez el presente proceso para lo que corresponda, con memorial del abogado de la parte demandante, así mismo informo que el día de hoy se le dio a conocer al abogado DR. ZAVIV VIVAS NARVAEZ, a su número celular 311 219 5034, vía what'sApp el link del Juzgado para publicar los estados y demás actuaciones con efectos procesales.
PROVEA.


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño – Vichada

Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este proceso fue inadmitido mediante auto del 9 de marzo de 2020 y notificado por Estado N° 003 el 12 de marzo de este año, es decir que la fecha límite para subsanarlo era el 24 de marzo de 2020, sería el caso rechazarlo; no obstante, atendiendo las medidas sanitarias de prevención adoptadas por el Gobierno Nacional por la pandemia del COVID-19, mediante Acuerdo No. CSJMEA20-25 del Consejo Superior de la Judicatura, se autorizó el cierre extraordinario de los despachos judiciales ubicados en el Distrito Judicial de Villavicencio a partir del 17 de marzo de 2020, el cual se extendió hasta el 30 de junio del año que avanza, el despacho a efectos de garantizar el acceso a la administración de justicia, y atendiendo lo establecido en el Decreto Legislativo Número 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

"...Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez

se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura..."

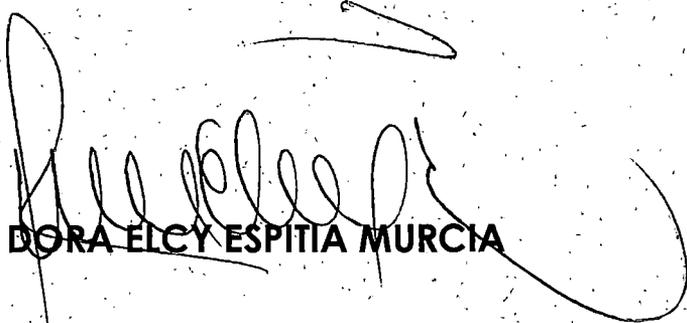
Por lo dicho anteriormente y atendiendo que hubo una interrupción del término establecido en el artículo 90 del C.G.P., y además de ello las partes no han tenido la oportunidad de conocer el auto inadmisorio, se ordena que por Secretaría se proceda a contabilizar el término para que se corrijan las falencias objeto de inadmisión, indicadas en auto del 11 de marzo de 2020.

Esta providencia se notificará por estado electrónico; e igualmente se adjuntará el auto inadmisorio, para que el interesado lo conozca.

De otro lado, atendiendo el escrito presentado por el abogado de la parte activa, téngase en cuenta la nueva dirección electrónica aportada, para realizar las notificaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

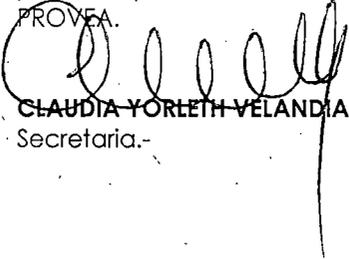


DORA ELCY ESPITIA MURCIA

Demandante: Jhon Jercy López Cruz
Demandado: Diego León Monroy Sánchez, Nataly Monroy Sánchez,
Fiduciaria de Occidente S.A., Forest First S.A.S. y demás Personas Indeterminadas

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 27 de febrero de 2020. Al despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto el 11 de febrero del presente año.

PROVEA.


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Once (11) de marzo dos mil veinte (2020)

Avócase el conocimiento del proceso remitido por competencia por el factor objetivo (cuantía) proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad, y en consecuencia, una vez revisado el mismo, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días previsto en el Artículo 90 del C.G.P., se subsanen los siguientes defectos so pena de rechazo de la misma:

1.- Apórtese el certificado de avalúo catastral del predio objeto de la pertenencia con fecha no superior a un (1) mes de la presentación de la demanda, para efectos de establecer la cuantía, toda vez que el documento anexo no menciona dicho carácter, no tiene fecha de expedición, el funcionario que lo expide, la especificación del inmueble, y además, contiene una relación, al parecer de varios predios, lo cual se presta para confusión.

2.- También deberá indicar en los hechos de la demanda qué clase de proceso promovió ante la Agencia Nacional de Tierras, según la anotación No. 6 que aparece en el certificado de registro e instrumentos

públicos, esto en razón de establecer la competencia de esta clase de procesos, como quiera que en dicha entidad se encuentra adelantándose un proceso administrativo según los anexos aquí allegados.

De lo anterior apórtese copia para el archivo del juzgado y para los traslados a que haya lugar.

Se reconoce personería jurídica al Dr. **ZAVIV VIVAS NARVÁEZ** como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

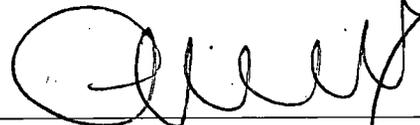
La Juez,



DORA ELCY ESPITIA MURCIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO CARREÑO, VICHADA**

Hoy **12 de marzo de 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado N° **003**.



CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. 10 de agosto de 2020. Al despacho de la señora Juez, la presente solicitud de matrimonio civil, informando que nos correspondió por reparto el 4 de agosto del presente año, PROVEA.

CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ

Secretaría.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

Puerto Carreño – Vichada

Veinte (20) de agosto dos mil veinte (2020)

Por reunir los requisitos de ley se admite la solicitud de matrimonio civil formulada por los señores **Emiliano Álvarez y Libia Catimay**.

Ténganse como testigos del matrimonio civil a los señores **José Petreli Aponte Pérez y Olga Lucia Simbaqueba Obando**. Cítense para que concurren al despacho en su oportunidad, por intermedio de los interesados.

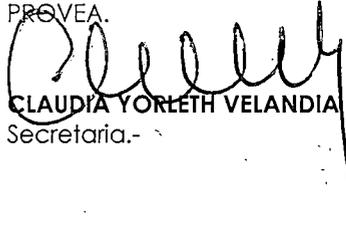
Por otro lado, exhórtese a los solicitantes para que indiquen la fecha y hora en la que quieren llevar a cabo la celebración del matrimonio civil, a la cual deben asistir en compañía de los testigos.

NOTIFÍQUESE

DORA ELCY ESPITIA MURCIA

Juez

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 29 de julio de 2020. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo singular, informando que nos correspondió por reparto el 21 julio del presente año.
PROVEA.


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño – Vichada

Veinte (20) de agosto dos mil veinte (2020)

Estudiada la demanda observa el Juzgado que:

Faltó anexar una de las hojas de la Escritura Pública N° 195 del 27 de febrero de 2017 de la Notaría Única del Circulo de Puerto Carreño, por cuanto no se encuentran las cláusulas primera y segunda, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 84-3 del C.G.P.

Dé igual forma, deberá corregirse la demanda y sus pretensiones, por cuanto se señala que se trata de un proceso ejecutivo mixto de menor cuantía, cuando lo cierto es que es un proceso hipotecario de mínima cuantía, además de ello se deberá corregir la pretensión primera o suprimirla, toda vez que la obligación que se pretende ejecutar está contenida es en la letra de cambio aportada y no en la Escritura Pública precitada, e incluso pareciera que se estuviera solicitando doblemente la misma pretensión, tanto en la primera como en la tercera. (Artículo 82-4 del C.G.P.)

Así mismo, deberá aclararse las pretensiones décima quinta y décima sexta, como quiera que estamos frente a un proceso ejecutivo y no declarativo.

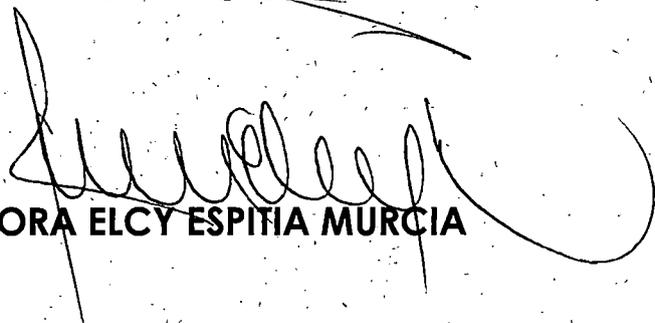
En consecuencia, el Juzgado INADMITE la demanda por encontrarse inmersa en las causales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, que señalan: "...El juez declarará inadmisibile la demanda: Cuando no reúna los requisitos formales... Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...".

Rad. N° 99001 40 89 002 2020 00011 00
Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Demandante: Manuel Antonio Murcia Quiñonez
Demandado: William Ospina Caro

Subsánese la anterior deficiencia, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda.

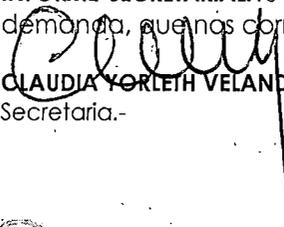
NOTIFÍQUESE

La Juez,



DORA ELCY ESPITIA MURCIA

INFORME SECRETARIAL. 10 de agosto de 2020. Al despacho de la señora Juez, la presente demanda, que nos correspondió por reparto el 6 de agosto del presente año. PROVEA.


CLAUDIA YORLETH VELANDÍA GÓMEZ
Secretaría.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño – Vichada

Veinte (20) de agosto dos mil veinte (2020)

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que el título valor presentado – letra de cambio-, reúne las exigencias y por consiguiente resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero, a favor del demandante.

Analizado el contenido de la misma y sus anexos, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 y s.s. del C.G.P. y obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422, 430 y 431 de la misma obra,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** en contra de **Inlogistic Innovación Logística y Transporte de Colombia S.A.S. - INLOGISTIC S.A.S.**, quien se encuentra representada legalmente por el señor **RONALD EDDY MERCK ACOSTA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal de este auto, pague a favor de **OSCAR ANDRÉS AGUDELO**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de doce millones quinientos mil pesos (\$12.500.000,00); moneda legal, por concepto de capital representado en la letra de cambio allegada./
2. Por los intereses de plazo, sin embargo como estos no fueron pactados en la letra de cambio, será el bancario corriente, desde el 7 de febrero de 2020 hasta el 6 de mayo de 2020. (Artículo 884 del Código de Comercio).
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, contados a partir desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el 7 de mayo de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

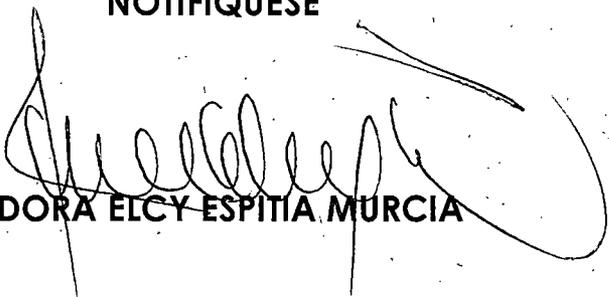
REALIZAR la notificación al demandante conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

SURTIR la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o 10 días para excepcionar, contabilizados a partir de la fecha de la diligencia, conforme lo establece los artículos 431 y 442 de la Ley 1564 de 2012.

Reconózcase personería jurídica al doctor **EDGAR JASPE CACERES**, como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


DORA ELCY ESPITIA MURCIA

INFORME SECRETARIAL. - Puerto Carreño, 29 de julio de 2020. Paso al despacho de la señora Juez, oficio suscrito por las partes y el abogado de la demandante, mediante el cual solicitan la terminación de proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.



CLAUDIA YOREITH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Previo a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, el despacho requiere a las partes para que indiquen hasta que fecha y/o qué valor se le debe entregar a la parte demandante, producto de los descuentos realizados en este proceso a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE

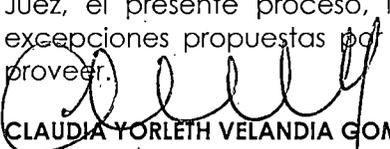
La Juez,



DORA ELCY ESPITIA MURCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Carreño, 21 de julio de 2020. La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, hace constar que entre el 27 de enero hasta el 17 de febrero del 2020 disfruté un periodo de vacaciones y dentro de dicho interregno no se designó reemplazo, ya que según comunicación de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio no se contaba con presupuesto, a pesar de ser la única empleada con la que cuenta el despacho; de otra parte, dejo constancia que entre el 17 de marzo y el 30 de junio del 2020, no corrieron términos judiciales, toda vez que estuvieron suspendidos por la emergencia sanitaria de salud declarada por el Gobierno Nacional, en atención a la pandemia del COVID-19. CONSTE.

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 21 de julio de 2020. Paso al despacho de la señora Juez, el presente proceso, luego de que la parte actora se pronunciara sobre las excepciones propuestas por la parte pasiva el pasado 24 de enero de 2020. Sírvase proveer.


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

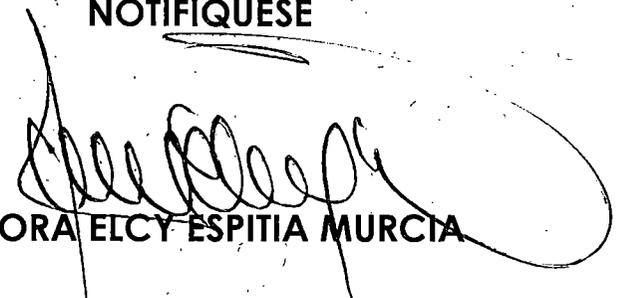
Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo se halla debidamente integrado y se ha conferido el traslado de rigor de las excepciones de mérito propuestas, en la forma prevista en el artículo 443 del C.G.P., resulta pertinente, señalar fecha para la audiencia **inicial** prevista en el Art. 372 del C.G.P., por lo cual deberán concurrir las partes personalmente, asistidas de sus apoderados, a rendir interrogatorio, intentarse la conciliación y los demás asuntos relacionados, para lo cual se señala el próximo **martes veintinueve (29) de septiembre de 2020 a partir de las 9:00 a.m.**

Se advierte a las partes de las consecuencias que acarrea la inasistencia a la audiencia (Núm. 4 del Art. 372 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


DORA ELCY ESPITIA MURCIA

INFORME SECRETARIAL. 17 de julio de 2020. Al despacho de la señora Juez, la presente solicitud de matrimonio civil. PROVEA.

CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño – Vichada

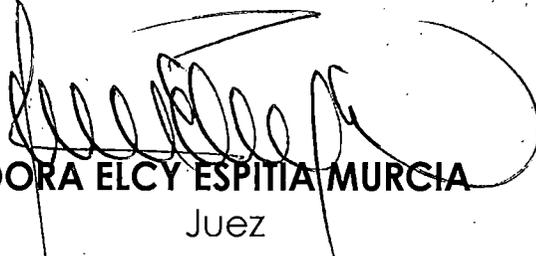
Veinte (20) de agosto dos mil veinte (2020)

Estudiada la solicitud de matrimonio civil presentada por el señor **Emiliano Álvarez** y la señora **Libia Catimay**, encuentra el despacho que uno de los testigos es ciudadano Venezolano, por lo tanto, deberá aportar un documento que acredite su permanencia legal en el territorio Colombiano.

En consecuencia, el Juzgado INADMITE la demanda por encontrarse inmersa en la causal 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, que señala: "...El juez declarará inadmisibile la demanda: Cuando no reúna los requisitos formales...".

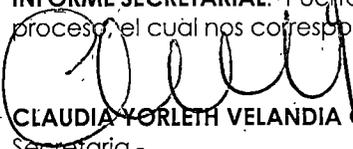
Subsánese la anterior deficiencia, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


DORA ELCY ESPITIA MURCIA

Juez

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 29 de julio de 2020. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto el 27 julio del presente año. PROVEA.


CLAUDIA YORLETH VELANDÍA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño – Vichada

Veinte (20) de agosto dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, previsto, en el Art. 90 del C.G.P., se subsanen los siguientes defectos so pena de rechazo de la misma:

Adecuar la tercera y la quinta pretensión, en razón a que quien aparece como el directamente afectado es el señor ROSENDO HERNÁNDEZ VEGA y no la aquí demandante, pues en efecto es la señora MARÍA LIGIA HERNÁNDEZ CORZO quien se encuentra actuando como demandante, por ser hija legítima del señor ROSENDO y por encontrarse éste desaparecido, según la denuncia aportada y que al parecer se interpuso en el vecino País de Venezuela, no obstante las pretensiones deben ser solicitadas a favor del señor ROSENDO HERNANDEZ VEGA.

De lo anterior apórtese copia para el archivo del juzgado y para el traslado a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


DORA ELCY ESPITIA MURCIA

INFORME SECRETARIAL. - Puerto Carreño, 29 de julio de 2020. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo singular, el cual nos correspondió por reparto el 27 julio del presente año. PROVEA.


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ.
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño – Vichada

Veinte (20) de agosto dos mil veinte (2020)

Estudiada la demanda observa el Juzgado que:

El presente proceso es un ejecutivo singular, el cual no exige el juramento estimatorio, de que trata el artículo 206 del C.G.P., pues aquí no se persigue una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, si no por el contrario se persigue las obligaciones expresas, claras, y exigibles, como lo demanda el artículo 422 del C.G.P., y en ese sentido se deben aclarar las pretensiones planteadas en la demanda.

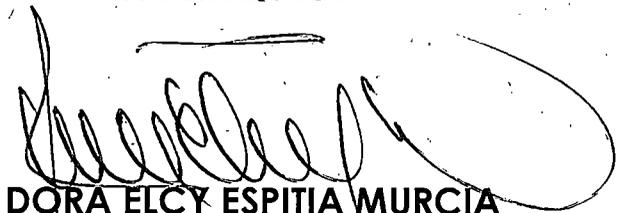
En consecuencia, el Juzgado INADMITE la demanda por encontrarse inmersa en la causal 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, que señala: "...El juez declarará inadmisble la demanda: Cuando no reúna los requisitos formales...".

Subsánese la anterior deficiencia, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda.

La señora **JESSICA PATRICIA VARGAS FUENTES**, actúa en nombre propio en razón de la cuantía del proceso.

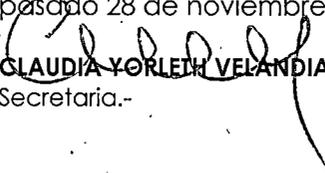
NOTIFÍQUESE

La Juez,


DORA ELCY ESPITIA MURCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Carreño, 21 de julio de 2020. La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, hace constar que entre el 20 de diciembre de 2019 al 10 de enero de 2020, no corrieron términos judiciales, toda vez que durante este tiempo transcurrió la vacancia judicial de fin de año, así mismo que entre el 27 de enero hasta el 17 de febrero del 2020, tome mi periodo vacacional, y dentro de dicho interregno no se nombró a alguna persona para cubrir el cargo, por parte de Administración Judicial de Villavicencio, según esto por falta de presupuesto, y finalmente dejo constancia que entre el 17 de marzo y el 30 de junio del 2020, no corrieron términos judiciales, toda vez que estuvieron suspendidos por la emergencia sanitaria de salud declarada por el Gobierno Nacional, en atención a la pandemia del COVID-19. CONSTE.

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 21 de julio de 2020. Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de resolver un recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del pasado 28 de noviembre de 2019. Sírvase proveer.


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 28 de noviembre de 2019, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago de la demanda que se pretende acumular.

Fundamenta el recurso en síntesis diciendo que no debe existir situación especial para solicitar una acumulación de una demanda ejecutiva, como lo indica el despacho, en vista de que el artículo 150 del C.G.P., se debe aplicar es a los procesos declarativos y no los ejecutivos, pues estos últimos se deben regir es por lo preceptuado en el artículo 463 ibídem, y en ese sentido empieza a realizar una explicación sobre porque si debe acumularse la demanda a este proceso.

Planteada en los anteriores términos la reposición propuesta y teniendo en cuenta que no hay lugar al traslado que señala el artículo 319 del C.G.P., procede este despacho a resolver el recurso planteado.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 319 del C.G.P. y como esa es la aspiración de la recurrente, la revisión que por esta vía intenta, resulta procedente.

En primer lugar, la inconformidad aquí planteada, va en busca de que el Juez acumule a la demanda primigenia, otra demanda, por cuanto, según el recurrente, se cumple con lo indicado en el artículo 463 del C.G.P. para que se libre mandamiento de pago.

En la decisión recurrida, el despacho señaló que, además de los presupuestos que exige el Artículo 463 del C.G.P., se debía cumplir con los presupuestos que consagra el Artículo 88 de la misma obra procesal, al considerar que debe existir una razón más allá de tratarse del mismo demandado, no obstante, en un asunto semejante, que fue objeto de contradicción por el mismo apoderado que hoy representa a la parte demandante, el ad quem señaló lo siguiente sobre el artículo 88 del C.G.P.:

"...el artículo antes citado, regula la acumulación de pretensiones, situación que se configura cuando el demandante propone varias pretensiones en su misma demanda incluso sin necesidad de ser conexas, o cuando varios demandantes en una demanda ejecutiva persiguen total o parcialmente los bienes del ejecutado acumulando sus pretensiones de esta forma en la misma demanda interpuesta por estos, lo que aquí no es el caso, y no se puede pretender traer a colación dicha norma en un asunto diverso, tratándose aquí es de una acumulación de demanda ejecutiva..."(Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, Vichada, Auto del 19 de junio de 2020, Rad.990014089002 2017 00119 01)

En estas condiciones, siguiendo tales directrices, tenemos que el legislador, en el artículo 463 del C.G.P., previó los criterios que se deben tener en cuenta para admitir una demanda ejecutiva acumulada, encontrando éste despacho que se cumplen a cabalidad, dándole la razón al recurrente, pues para el caso en concreto se tiene que **(i)** en ambos casos el demandado es el señor Edward Forero López; **(ii)** el proceso primigenio o inicial aún no cuenta con señalamiento de fecha para diligencia de remate,

(ii) ambos casos se tratan de procesos ejecutivos, (ii) la cuantía de las dos demandas son de mínima, por tanto, la competencia no varía.

Por lo dicho anteriormente, este Despacho itera que, le asiste razón al recurrente y si ello es así, la revocatoria del auto censurado, debe ser la consecuencia para en su lugar emitir la decisión que en derecho corresponde.

Sean suficientes las precedentes consideraciones para que este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, Vichada,

RESUELVA:

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de censura, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase la acumulación de la demanda promovida por **DANIEL ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ** contra **EDWARD FORERO LÓPEZ** dentro del proceso de este proceso con número de radicado 99001 40 89 002 2018 00065 00.

TERCERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto, pague a favor de **DANIEL ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, las siguientes sumas de dinero:

- a.) Por **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000)** por concepto de capital insoluto contenido en el título valor – letra de cambio, anexo a la demanda acumulada.
- b.) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados a partir desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el 1° de junio de 2018, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- c.) **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.

CUARTO: Suspéndase el pago de las acreencias de los demás acreedores del ejecutado.

QUINTO: Emplácese a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el demandado **EDWARD FORERO LÓPEZ** con C.C. N°. 79.749.613, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que quede surtido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 463 del CGP.

Para ello, él interesado solicitará la inclusión del sujeto emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del inciso 5 del artículo 108 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

SEXTO: Impóngase al demandante **DANIEL ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ** la carga procesal consistente en la publicación del emplazamiento decretado en el numeral anterior (art. 125 del CGP).

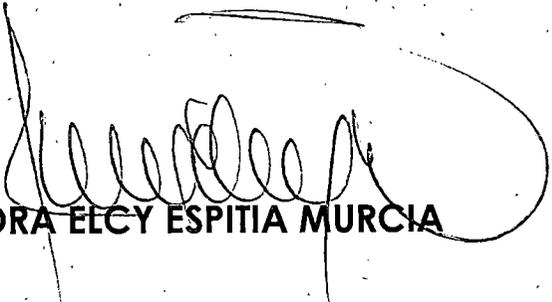
SÉPTIMO: Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago de conformidad con el artículo 442 CGP.

OCTAVO: SURTIR la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o 10 días para excepcionar, contabilizados a partir de la fecha de la diligencia, conforme lo establece los artículos 431 y 442 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al abogado **CESAR AUGUSTO RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, como apoderado del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

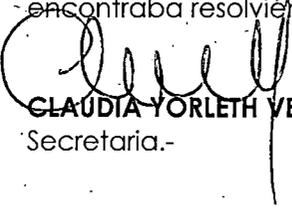
NOTIFÍQUESE

La Juez,


DORA ELCY ESPITIA MURCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Carreño, 21 de julio de 2020. La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, hace constar que entre el 17 de marzo y el 30 de junio del 2020 no corrieron términos judiciales, toda vez que estuvieron suspendidos por la emergencia sanitaria de salud declarada por el Gobierno Nacional, en atención a la pandemia del COVID-19. CONSTE.

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 21 de julio de 2020. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el 3 de marzo del presente año se presentó escrito dentro de la demanda inicial, mediante el cual solicitan la terminación del mismo por pago total de la obligación, así mismo informo que el día 3 de julio del corriente año, se allegó el expediente original por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad, donde se encontraba resolviéndose un recurso de apelación. PROVEA.


CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño – Vichada

Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación de la demanda inicial suscrita por el demandado CRISTIAN DANIEL NIÑO MIRELES, el despacho se abstendrá de resolverla de manera favorable dicha petición, en primer lugar por cuanto la misma viene suscrita únicamente por el demandado, y éste por ser un proceso de menor cuantía exige del derecho de postulación, en segundo lugar, por cuanto se allega un contrato de transacción el cuál menciona unos compromisos de pago y más exactamente el literal b, en este momento no es posible cumplirse, en atención a la demanda acumulada que se presentó.

De otro lado, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de que la demanda **ACUMULADA** reúne los requisitos legales y en especial los derivados de los artículos 422 y 463 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Admítase la acumulación de la demanda promovida por **MIGUEL**

NARCISO MIRELES AVELLA contra **CRISTIAN DANIEL NIÑO MIRELES** dentro del proceso de este proceso con número de radicado 99001.40.89.002.2017.00119.00.

SEGUNDO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto, pague a favor de **MIGUEL NARCISO MIRELES AVELLA**, las siguientes sumas de dinero:

- a.) Por **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000)** por concepto de capital insoluto contenido en el título valor- pagaré anexo a la demanda acumulada.
- b.) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados a partir desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el 21 de junio de 2018, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- c.) **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.

TERCERO: Suspéndase el pago de las acreencias de los demás acreedores del ejecutado.

CUARTO: Emplácese a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el demandado **CRISTIAN DANIEL NIÑO MIRELES**, con C.C. N°. 18.263.084, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que quede surtido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 463 del CGP.

Para ello, el interesado solicitará la inclusión del sujeto emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del inciso 5 del artículo 108 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

QUINTO: Impóngase al demandante **MIGUEL NARCISO MIRELES AVELLA** la carga procesal consistente en la publicación del emplazamiento decretado en el numeral anterior (art. 125 del CGP).

SEXTO: Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago de conformidad con el artículo 442 CGP.

Rad: N° 99001 40 89 002 2017 00119 00
Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandantes: Froilan Silva Puerta
Miguel Narciso Mireles
Demandado: Cristian Daniel Niño Mireles

SÉPTIMO: Se advierte a la parte demandada que de conformidad con el art. 463 del CGP, la presente providencia se le **notifica por estado electrónico**.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado **CESAR AUGUSTO RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, como apoderado del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



DORA ELCY ESPITIA MURCIA